

Juicio No. 04243-2021-00016

**JUEZ PONENTE:ESCOBAR JACOME MARLON PATRICIO, JUEZ
AUTOR/A:ESCOBAR JACOME MARLON PATRICIO
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN,
PROVINCIA DEL CARCHI.** Tulcan, miércoles 14 de julio del 2021, a las 16h00.

VISTOS.- PRIMERO: ANTECEDENTES.- El ciudadano BYRON JAIME REVELO MARTINEZ, por sus propios derechos, interpone acción de protección en contra de: Dr. Francisco Humberto Aguilar Pazos, en su calidad de Director del Centro de Privación de la Libertad Carchi No.1. por considerar que es la autoridad pública de quien emana las omisiones violatorias de sus derechos constitucionales.

El accionante en su escrito inicial, en lo más relevante manifiesta: que mediante Resolución emitida por el señor Director del Centro de Privación de la Libertad Carchi No. 1, se dispuso el traslado hasta el Centro de Rehabilitación Social, Regional, de Latacunga, cometiendo de esa manera una flagrante violación a sus derechos constitucionales y legales; que al solicitar la documentación le indicaron que es de carácter reservado y que no le podían entregar; que con esa Resolución se ha trastocado lo establecido en el Art. 51 de la Constitución de la República.- Derechos de las Personas Privadas de Libertad.- Se reconoce a las personas privadas de libertad los siguientes derechos: Numeral 2.- La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del Derecho.

Que el Art. 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, esto es, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

El Art. 82 de la Constitución de la República, que trata del Principio de seguridad jurídica.

El Capítulo Primero, del Régimen de Medidas Cautelares, Art. 691 del Código Orgánico Integral Penal que en forma textual dice: Las personas sujetas a una medida cautelar privativa de libertad permanecerán en el centro de privación de la libertad de la jurisdicción de la o el Juez que conoce la causa.

La autoridad competente del centro podrá disponer el traslado de la persona privada de la libertad por las siguientes razones:

- 1.- Para garantizar su seguridad o la del centro.
- 2.- Por padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro la vida o incapacidad permanente.
- 3.- Por necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito.

El traslado se comunicará inmediatamente al Juez que conoce de la causa.

Que la sección tercera del Código Orgánico Integral Penal, Art. 701 que habla del Tratamiento, en forma diáfana manifiesta lo siguiente:

Ejes de tratamiento: El tratamiento de las personas privadas de libertad, con miras a su rehabilitación y reinserción social, se fundamenta en los siguientes ejes:

1. Laboral;
2. Educación, cultura y social;
3. Salud;
4. Vinculación;
5. Reinserción.

Que el Art. 706 refiere.- Eje de Vinculación Familiar y Social.- Se promoverá la vinculación familiar y social de las personas privadas de libertad, fortaleciendo su núcleo familiar y las relaciones sociales.

Que el Capítulo Tercero.- Régimen de Visitas, en su Art. 713 del COIP dispone: Relaciones familiares y sociales.- A fin de fortalecer o restablecer las relaciones con la familia y la comunidad, se garantizará un régimen de visitas para la persona privada de libertad.

En cuanto a la Descripción del acto violatorio del derecho constitucional hace referencia que el señor Director del Centro de Privación de Libertad Carchi No. 1 debió analizar que con este tipo de actos referidos anteriormente y al trasladar al interno (PPL) Byron Jaime Revelo Martínez, de un Centro de Rehabilitación Social, donde tiene toda su familia como son su madre e hijos y que lo visitaban todas las semanas, procurando que pueda asimilar esta situación tan difícil y de esta manera tratar de que su rehabilitación y reinserción a la sociedad sea positiva, se le ha quitado los derechos que tiene todo interno de que sus familiares puedan visitarlo, los que es reñido con la Constitución de la República.

Que se ha violentado derechos constitucionales de toda persona privada de la libertad como los establecidos en el Art. 51 de la Constitución de la República, lo que debe de establecerse mediante esta acción, que si ha existido vulneración de derechos constitucionales. Que el Art. 82 de la Constitución nos garantiza el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Que se ha violentado el derecho al Debido Proceso en las garantías básicas del Art. 76 numeral 7 literales c) y h). El Art. 67 y 69 numeral 4 de la Constitución, que trata sobre el reconocimiento y protección del Estado a la Familia y a sus miembros.

En concreto solicita se deje sin efecto la Resolución de traslado del interno Byron Jaime Revelo Martínez y se ordene sea trasladado nuevamente al Centro de Privación de la Libertad Carchi No. 1, lugar donde tendrá una verdadera rehabilitación y reinserción a la sociedad.

Que no pretende que con esta acción se declare un derecho en su favor, sino que se disponga la reparación oportuna e inmediata del daño causado al violentar un derecho constitucional preestablecido, como son los derechos constitucionales que deja ya indicados

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de protección de acuerdo con lo establecido en el Art. 167, en concordancia con lo determinado en el Art. 170 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 15 de la Resolución No. 012-2016, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de 16 de febrero de 2016; y, en virtud del sorteo de fs. 138 del expediente, este Tribunal de Garantías Penales tiene plena jurisdicción y competencia, para conocer y resolver esta clase de acciones jurisdiccionales.

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- Esta causa se ha tramitado conforme a las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República y con sujeción al Título II De las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose las formalidades legales, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere podido influir en su decisión final, por lo que este Tribunal declara la validez del proceso.

CUARTO: EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.- 4

1. PARTE ACCIONANTE.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede la palabra a la parte accionante la misma que se ratifica en todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su libelo inicial de demanda presentado en contra del señor Dr. Francisco Humberto Aguilar Pazos, en su calidad de Director del Centro de Privación de la Libertad Carchi No.1. y del Dr. Iñigo Francisco Salvador Crespo, Procurador General del Estado, por considerar que son las autoridades públicas de quien emanan las omisiones violatorias de sus derechos constitucionales; solicita se declare en sentencia que los actos y omisiones de las autoridades del Centro de Privación de la Libertad Carchi No. 1 han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso y los propios de las personas privadas de la libertad; y se ordene el traslado nuevamente al Centro de Privación de la Libertad Carchi No. 1.

4.2. PARTE ACCIONADA.- El Dr. Jorge Malte, en representación de la parte accionada, refiere que el ciudadano Revelo Martínez Byron Jaime ha sido condenado a la pena privativa de la libertad de ocho años seis meses por el delito de tentativa de femicidio tipificado en el Art. 141 del Código Orgánico Integral Penal, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, de tal manera, como lo dispone el Art. 693 Ibídem, una vez que una persona está condenada pasa del fuero jurisdiccional al fuero penitenciario y son las autoridades del SNAI, Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social quienes determinarán el cumplimiento de la condena, en ese sentido el acto administrativo emitido por dichas autoridades es legal, ya que está facultado para determinar el cumplimiento

de las penas de las personas privadas de la libertad ya sentenciadas; que en lo referente al traslado del señor Revelo Martínez Byron Jaime, conforme consta de la documentación que va adjuntar como prueba de su parte, éste presentó un escrito a través de su abogado Dr. Juan Diego Rodríguez en el que ponía en conocimiento que su delito ha tenido una connotación desproporcionada, que por medios virtuales se le hacía conocer que dentro del Centro de Rehabilitación se iba a atentar contra su integridad y su vida, de igual manera un escrito mediante el cual solicitaba que no se le permita salir a la audiencia ante uno de los Tribunales de esta ciudad de Tulcán, que la audiencia quería realizarla de forma telemática, por cuanto los familiares de la víctima se encontraban en las instalaciones exteriores de la Corte y podían atentar contra su integridad física; también hizo conocer que por ser miembro policial en el interior del Centro Carcelario podía correr riesgo su vida, es por eso que durante el tiempo que estuvo en esta ciudad de Tulcán se lo mantuvo en el CDP por precautelar su vida, él había manifestado que participó en unas aprehensiones a privados de la libertad por el delito de droga, que si lo ingresaban al patio donde se encuentran todos los internos podía acontecer algún atentado contra su vida y como autoridades tendrían que responder por un acto de negligencia e inobservancia de la norma y por no brindarle la seguridad; posteriormente el accionante por ser miembro policial solicitó su traslado a la Cárcel 4 de la ciudad de Quito, se tramitó su solicitud, se remitió toda la documentación pero el SNAI no consideró su traslado a dicha cárcel; luego el señor privado de la libertad agredió a dos guías penitenciarios, constando la documentación respectiva y por esta agresión se instaló un proceso disciplinario en su contra sancionándolo de acuerdo a lo que establece el COIP y su Reglamento y el Equipo Técnico del Centro de Privación de la Libertad, al determinar que se cometió una falta grave le determinó una regresión, es decir de estar en una medida de seguridad se lo remitía a máxima seguridad, por un acto de indisciplina, por atentar contra los guías penitenciarios, por las lesiones que el privado de la libertad provocó a los guías, por eso se pidió el traslado el mismo que estaba fundamentado por el equipo técnico y que fue ejecutado por el SNAI, de tal forma que el acto administrativo es legal y no se ha violentado el debido proceso; que este acto administrativo fue impugnado ante el juez de garantías penitenciarias y en la audiencia de apelación se demostró que el acto fue legal y el señor Juez negó el recurso de apelación; que en el Centro de Privación de Libertad de Tulcán se ha respetado sus derechos constitucionales, se le inició un proceso disciplinario por su comportamiento y en base a este las autoridades nacionales quienes son competentes han motivado su traslado, que el accionante ha apelado de esta decisión y la autoridad judicial confirmó la resolución, por lo tanto solicita que se niegue la acción de protección por ser ilegal e improcedente.

4.3. DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- El señor Ab. Juan Carlos Chugá Cevallos, Abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado, indica que comparece a esta audiencia de acción de protección con poder de oferta y ratificación del Dr. Marco Proaño Durán, delegado del señor Dr. IÑIGO FRANCISCO

SALVADOR CRESPO, Procurador General del Estado; que en defensa de los intereses del Estado ecuatoriano manifiesta: que ha escuchado las alegaciones del abogado del accionante y la respuesta de los accionados, de ello topa un tema elemental, que el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador en relación a la acción de protección refiere que: “la acción de protección tendrá como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una violación de los derechos constitucionales por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”, que en este caso en particular el accionado ha presentado ante el Tribunal una Resolución dentro de un proceso de garantías penitenciarias signado con el número 04281-2020-02271, en donde el Juez conoció por recurso de apelación un acto administrativo, por lo tanto la referida autoridad ya resolvió la situación jurídica del accionante, es decir, la vía eficaz no es una acción de protección sino una acción extraordinaria de protección, ya que la Resolución ya no emanó de una autoridad administrativa sino judicial; que en este caso se está violentando el principio de seguridad jurídica, el de legalidad al momento de hacer esta petición y más aún se está violentando lo determinado por la Corte Constitucional en su Sentencia de fecha Quito 04 de diciembre del año 2013, dentro del caso No. 0380-10-EP, Sentencia No. 102-13-CEP-CC, que consta en la gaceta judicial No. 005 de fecha viernes 27 de diciembre del año 2013, en donde hace una interpretación de los Arts. 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que a fs. 10 del referido Registro Oficial consta la interpretación al numeral 6. del Artículo 42 de la LOGJCC, indicando que la acción de protección no procede cuando se trate de providencias judiciales; en la causa el señor Juez de Garantías Penitenciarias emitió ya una Resolución indicando que los actos administrativos realizados por la SNAI son totalmente legítimos y legales; por lo tanto estamos frente a una acción improcedente porque se trata de un asunto que se sustanció ante un Juez ordinario, resoluciones que son accionadas a través de una acción extraordinaria de protección, generándose una incompetencia del Tribunal para conocer este tipo de reclamaciones; que en virtud de ello, con fundamento en lo establecido en el Art. 42 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 88 de la Constitución de la República y por cuanto la acción de protección pretende dejar sin efecto resoluciones judiciales, solicita se declare improcedente la acción de protección y no aceptar la misma.

4.4.- RÉPLICA.- ACCIONANTE.- Refiere que el señor Dr. Jorge Malte, abogado del Centro de Rehabilitación Social de Tulcán, ha manifestado que el traslado de su representado ha sido por cuestiones de seguridad, pero de la documentación incorporada Byron Revelo ha solicitado de forma libre y voluntaria de que sea trasladado a la Cárcel 4 de la ciudad de Quito, pero sin embargo se lo traslada al Centro de Privación de la Libertad de Cotopaxi supuestamente por haber realizado un acto de indisciplina en el Centro de Rehabilitación de esta ciudad de Tulcán, que la CIDH ya se ha pronunciado en relación a los traslados indicando que estos no deben ser considerados como forma de castigo, que la misma Constitución establece las funciones de estos centros y es la rehabilitación, la reinserción a la sociedad; que con este traslado se está vulnerando su derecho a la integridad física ya que al trasladarlo al Centro de Cotopaxi, la vida de él por ser ex miembro policial correrá más peligro que en la

cárcel de Tulcán; que dentro del expediente disciplinario que se abrió en su contra, de la documentación no consta que se le haya notificado con dicha resolución para que haga uso del derecho a la defensa, se le designó un defensor público a sabiendas que siempre tuvo un defensor particular; en relación a lo manifestado por el señor abogado de la Procuraduría General del Estado quien indicó que esta acción es improcedente, debe manifestar que existen ya Resoluciones e incluso este Tribunal en otro caso similar ya aceptó este tipo de acciones, de igual manera en la Unidad de Familia y la Adolescencia se resolvió asuntos que tienen relación con los traslados, por lo tanto en esta acción de protección si tiene competencia el Tribunal; con respecto a que este asunto ya ha sido resuelto por el señor Juez de Garantías Penitenciarias, debe indicar que son causas muy diferentes, que no ha planteado acción de protección a una decisión judicial sino a una decisión del Centro de Privación de la Libertad de Tulcán, por violación a normativa Constitucional como es el Art. 51, 76.7 literal I, ya que no existe dentro de los documentos presentados que se haya motivado esta decisión de traslado de su representado, se indicó que ha sido por motivos indisciplinarios pero no se ha probado esta circunstancia; que esta acción de protección es procedente porque se la ha planteado contra un acto administrativo ilegítimo, de igual forma se ha violentado norma infra constitucional como el Art. 673, 12.13, 701, 706 del Código Orgánico Integral Penal, de igual forma el Art. 135 del Reglamento de Rehabilitación; que la CIDH ha resuelto que todos los traslados deberán ser comunicados a los Tribunales que conocieron la causa, hecho que no consta dentro del proceso; solicita se acepte su acción de protección y se ordene el traslado de su patrocinado del Centro de Rehabilitación Social de Latacunga al Centro de Privación de la Libertad de esta ciudad de Tulcán. **4.5.-. REPLICA DE LA PARTE ACCIONADA.-** El Dr. Jorge Malte por su parte manifiesta que ha demostrado que el privado de la libertad Revelo Martínez Byron Jaime fue trasladado al Centro de Privación de la Libertad de Latacunga por actos de indisciplina, que en verdad el accionante solicitó de forma voluntaria su traslado a la Cárcel 4 de la ciudad de Quito, pero que ha dicha cárcel se autoriza a altos funcionarios del Estado que tienen relevancia política en el país, de tal manera que a un miembro de la policía prácticamente no le dan paso, pero la petición se la realizó; en segunda instancia el traslado también se lo realizó por actos de indisciplina y por cuanto en este Centro no se lo podía mantener privado de su libertad en el CDP en donde las personas están detenidas con carácter preventivo más no un sentenciado, que si se lo ingresaba al interior tenía acceso al patio, tal como consta en la prueba incorporada, él solicita se le preste las medidas de seguridad porque se pretendía atentar contra su vida y que eso está en las páginas de las redes sociales, que por eso pidió la protección y ellos solicitaron el traslado al cual no le dieron paso las autoridades del SNAI; que también conocen de otras cosas que se dieron, pues en el CDP comenzó a hacer actos de liderazgo, ya que al ser miembro de la policía nacional conocía de muchos aspectos de seguridad, que el acto que provocó fue producto de una borrachera, la policía ingresó al Centro a separarlos y también ellos fueron víctimas de agresiones verbales y físicas, luego cuando los agentes penitenciarios van a cumplir con el encierro son agredidos, con esto se inició un proceso disciplinario habiendo notificado al abogado de la defensoría pública, por lo tanto si se observó el debido proceso, se garantizó el derecho a la defensa, posteriormente se lo sanciona, el equipo técnico solicita el traslado, el Director motiva y es el SNAI quien

ordena prácticamente el traslado del privado de libertad, que no se notificó al Tribunal que lo sentenció por cuanto pasó de la jurisdicción penal al fuero penitenciario al estar condenado; ratifica que el traslado se lo realizó por motivos de seguridad y por sus actos de indisciplina, lo que es legal, trámite agotado por la vía judicial, solicita se declare improcedente la acción al no violentarse ningún derecho constitucional.

4.6.- REPLICA DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.-

Refiere que el abogado de la parte accionante ha indicado que el proceso de garantías penitenciarias que consta del expediente no es el mismo y que el señor Juez ha basado su motivación en normativa infra constitucional, que cuando una persona considera que un Juez violenta la motivación y por ende un derecho cualquiera, el mecanismo efectivo y eficaz como lo dice la ley es una acción extraordinaria de protección; que el Art. 99 de la Constitución de la República establece con mucha claridad que la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución y se interpondrá ante la Corte Constitucional, por lo tanto Procuraduría considera que el Tribunal Penal no es competente para resolver este tipo de actos sino la Corte Constitucional; que el señor Juez en el proceso 04281-2020-02271, en una apelación de decisión de traslado, tramitado en la Unidad Judicial Penal con Sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi, en resolución de fecha 16 de enero del 2021, las 12h23, dice: en virtud de la petición realizada por la persona privada de la libertad señor Revelo Martínez Byron Jaime quien a través de la misma apela la decisión de traslado realizada con fecha 11 de noviembre del 2020, mediante la cual se dispone su traslado desde el Centro de Privación de la Libertad de Personas Adultas en conflicto con la Ley de la ciudad de Tulcán hacia el Centro de Rehabilitación Social Regional Cotopaxi, se convocó a audiencia oral a fin de conocer y resolver la situación jurídica del peticionario, luego se hacer referencia a que se trató de una resolución del SNAI, que se hizo porque hubo unas riñas, violaciones al Reglamento y resuelve al final indicando que bajo el primer motivo se argumentó que el Centro de Privación de la ciudad de Tulcán es catalogado como de mínima seguridad, en ese sentido el organismo técnico de la Dirección Nacional una vez que se realiza el análisis técnico aprobó el traslado por razones de seguridad por pedido del mismo PPLL Revelo Martínez Byron Jaime y su señora madre, argumentando que la vida de él corre peligro por haber sido miembro de la Policía Nacional del Ecuador, por una resolución de un proceso disciplinario que le siguieron y en cuya resolución se dispuso que sea trasladado a un Centro de Máxima Seguridad como es el de Cotopaxi. En la documentación presentada por el Centro de Rehabilitación Social de Tulcán para justificar el traslado del privado de la libertad Revelo Martínez Byron Jaime se motiva y se justifica las razones de seguridad que se menciona, en que se pide por parte del PPLL y su señora madre y se autoriza el traslado, más existe proceso disciplinario con resolución, por ello el artículo 12 inciso final del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social contempla que en caso de que una persona privada de libertad manifieste comportamiento violento o que se trata de una persona de extrema peligrosidad, con el fin de precautelar la seguridad del Centro y de las otras personas privadas de libertad, se podrá disponer su internamiento en otro Centro que preste las

seguridades necesarias, en virtud de lo expuesto se niega su petición; por lo tanto es el mismo caso, tanto el Centro de Rehabilitación como la parte accionante realizaron las mismas alegaciones, presentaron la misma prueba, y si el señor Juez de Garantías Penitenciarias no motivó su resolución, o solo se basó en norma infra constitucional, eso debe resolver la Corte Constitucional a través de una acción extraordinaria de protección y no una ordinaria de protección; que si hubo dos acciones de protección por otras causas, pero esas nunca llegaron a ser resueltas por un Juez de Garantías Penitenciarias, el asunto se quedó en la vía administrativa de cuya resolución si se puede plantear una acción ordinaria de protección; en virtud de lo expuesto Procuraduría se ratifica en su petición de que la presente acción de protección no sea aceptada por improcedente. **4.7.- INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEL ACCIONANTE.-** El abogado del accionante se ratifica en sus exposiciones iniciales, que le admira que el señor Dr. Jorge Malte indique que a la Cárcel 4 solo van altos funcionarios del Estado, lo que violentaría otro derecho como es el Art. 11 numeral 2 de la Constitución que habla de que todas las personas tenemos los mismos derechos y oportunidades sin discriminación alguna; a su defendido por razones de seguridad se lo trasladó a una cárcel de máxima seguridad en donde su vida corre mayor riesgo que en el Centro de Rehabilitación de esta ciudad de Tulcán; que presentó ante el señor Juez de Garantías Penitenciarias una apelación y no una acción de protección en donde dicha autoridad aplicó normas legales y no constitucionales; que en la presente causa si existe violación a normas constitucionales, internacionales e infra constitucionales; solicita que se acepte su petición y se ordene el traslado de su defendido del Centro de Rehabilitación Social Regional Cotopaxi al Centro de Privación de la libertad de Tulcán.

QUINTO.- PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA.- 5.1.- ACCIONANTE.- Solicita se tome en cuenta como prueba: a) Documentos adjuntos a su escrito de líbello de demanda, como son: copia de la cédula de la persona accionante; certificado de permanencia del interno Byron Jaime Revelo Martínez otorgado por el señor Ing. Carlos Alexis Sánchez, Dactiloscopista del CPL-CARCHI No.1, en el cual se indica que el mencionado interno permaneció recluido en dicho centro carcelario por el lapso de un año, dos meses y veinte días; y, con fecha 11 de noviembre del año 2020 sale de dicho centro carcelario trasladado a la Regional de Cotopaxi; declaración juramentada realizada por la señora Martínez Enríquez Rosa Albina madre de la persona accionante, indicando que tiene su domicilio en esta ciudad de Tulcán; certificados de nacimiento de Revelo Mera Arianna Valentina, Revelo Mera Josslyn Anabel, Revelo Mera Britany Anahí; y, Revelo Yépez Hanny Alín, hijos de la persona accionante; Sentencia emitida por la Corte Provincial d Justicia del Carchi; y, dos certificados emitidos por el centro de Privación de la Libertad Carchi No. 1.

5.2.- ACCIONADO.- El señor Dr. Jorge Malte en representación de la parte accionada incorpora como prueba el Memorando No. SNAI-STPSP-2020-1645-M de fecha Quito, D.M., 16 de octubre de 2020 en el cual se autoriza el traslado desde el CPL Tulcán hacia el CPL Regional Cotopaxi; copias del parte CSVP-CPL-Tulcán, 2020, 0002, elaborado por el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; copias del auto de inicio de expediente disciplinario y

Resolución respectiva emitida por el señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Tulcán; copias del Memorando No. 0035-2020- CRST-ET de fecha 7 de octubre del 2020, dirigido por el Equipo Técnico del CRS-T, al señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Tulcán; copias del memorando No. SNAI-CPLT-D-2020-566 de fecha Tulcán 7 de octubre del 2020; copias de la comunicación de traslado a persona privada de libertad; copias del memorando CPLPACL-D-00325-2020 de fecha Tulcán 28 de julio del 2020 en el cual se hace conocer la solicitud de traslado voluntario del privado de la libertad Byron Jaime Revelo Martínez; copias del memorando No. 0015-2020-CRST-ET dirigido por el equipo técnico del CRS-T al Director del Centro de Rehabilitación Social de Tulcán, recomendando traslado voluntario; copias de peticiones formuladas por el privado de la libertad Byron Jaime Revelo Martínez; copias de la Resolución emitida por el señor Juez de Garantías Penitenciarias dentro de la causa No. 04281-2020-02271. A petición del Tribunal se ha incorporado como prueba el informe de viabilidad de traslado y copias del Memorando No. SNAI-STPSP-2020-1645-M de fecha Quito 16 de octubre del 2020, autorizando el traslado desde el CPL Tulcán hacia el CPL Regional Cotopaxi.

SEXTO: VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.- La Acción de Protección conforme al Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene como principal objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, a toda persona contra actos u omisiones ilegítimos de Autoridades de la Administración Pública, que puedan vulnerar sus derechos. El fundamento mismo de la Acción, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un Tratado o Convenio Internacional vigente; conforme a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que proceda la Acción de Protección, deben cumplirse los siguientes requisitos: Que exista un acto u omisión administrativo ilegítimo; que el acto realizado afectó o amenazó a los derechos reconocidos y consagrados por la Carta Fundamental; y, que tal situación cause un daño grave. La acción de protección, tiene como finalidad, el evitar el abuso de poder de cualquier Autoridad de la administración pública o de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra cualquiera de los hechos previstos en la disposición legal invocada o cualquier acto discriminatorio cometido por cualquier persona, y se presenta como instrumento jurídico idóneo para defender al débil contra el fuerte, quien posee el poder y puede abusar de él. El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”. El artículo 40 ibídem dispone: “Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro

mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. El artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: “Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.” La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone "...que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley". La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, al referirse a la Protección Judicial señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88, ha señalado que disponer de recursos adecuados, como la acción de protección, significa: "...que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida..." En consecuencia, la finalidad de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como misión reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse a priori, no es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse; el juez que tramita la acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

El Art. 11 numeral 3 de la Constitución prescribe: “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”; agregando que para cumplir con esta disposición “no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”.

El accionante, a través de su abogado defensor, tanto en su escrito de demanda, como en la exposición oral, sostuvo que los derechos constitucionales que se le han vulnerado son los establecidos en el Art. 51 de la Constitución de la República, el Art. 82 de la Constitución el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al Debido Proceso en las garantías básicas del Art. 76 numeral 7 literales c) y h); y, el Art. 67 y 69 numeral 4 de la Constitución, que trata sobre el reconocimiento y protección del Estado a la Familia y a sus miembros, por lo tanto corresponde a este Organismo de Justicia verificar en base a la prueba aportada si

efectivamente fueron vulnerados estos derechos.

La Constitución de la República del Ecuador, en la Sección Octava, Personas Privadas de Libertad, artículo 51 dispone: “ Se reconoce a las personas privadas de libertad los siguientes derechos”: numeral 2° “La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho “; norma constitucional que tiene concordancia con lo dispuesto en el artículo 691 del Código Orgánico Integral Penal que dispone.- Lugar de cumplimiento.- “Las personas sujetas a una medida cautelar privativa de libertad permanecerán en el centro de privación provisional de libertad de la jurisdicción de la o el juez que conoce la causa”. “La autoridad competente del centro podrá disponer el traslado de la persona privada de libertad por las siguientes razones. Numeral 1° Para garantizar su seguridad o la del centro”. El Capítulo II Derechos y Garantías de las Personas Privadas de Libertad, artículo 12 dispone “Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Numeral 13.- Relaciones familiares y sociales.- La persona privada de libertad tiene derecho a mantener su vínculo familiar y social. Deberá estar ubicada en centros de privación de libertad cercanos a su familia, a menos que manifieste su voluntad contraria o que, por razones de seguridad debidamente justificadas o para evitar el hacinamiento, sea necesaria su reubicación en un centro de privación de libertad situado en distinto lugar al de su familia, domicilio habitual y juez natural”. En la presente causa a criterio de la parte accionada el traslado del privado de la libertad Byron Jaime Revelo Martínez se efectuó por razones de indisciplina al haber agredido físicamente a dos guías penitenciarios, lo que guarda relación con los antecedentes del Auto Inicial Disciplinario que se entabló en su contra y cuya resolución fue la causal para que la SNAI ordene su traslado del Centro de Privación de la Libertad de Tulcán, al Centro de Rehabilitación Social Regional de Latacunga, por lo tanto no fue por causa de hacinamiento o por motivos de seguridad del centro carcelario. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su capítulo de Los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de Personas Privadas de Libertad en las Américas, dispone: Numeral 4°.- Traslados.- Los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del estado que conozca su caso “. “Los traslados no se deberán practicar con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de libertad, a sus familiares o representantes; ni se podrán realizar en condiciones que les ocasione sufrimientos físicos o mentales, en forma humillante o que propicien la exhibición pública”. Además el artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador, en su numeral dos que se deja notado anteriormente es claro en disponer que el derecho al que tiene el privado de libertad es el de la comunicación y visitas de sus familiares y profesionales del derecho, al respecto el accionante al tener su familia en la ciudad de Tulcán y por el traslado

de que fue objeto, se le hace imposible que se cumpla con este mandato constitucional, por razones de distancia y por cuanto representa gastos económicos el poder trasladarse hasta la ciudad de Latacunga y continuar realizando las visitas que las hacían en esta ciudad. Cuando una persona es privada de su libertad es evidente que provoca en la familia y su entorno un desequilibrio en todos los aspectos, como es la separación física, ruptura de comunicación, convivencia, inclusive puede provocar una ruptura definitiva de la familia. Por tanto es imprescindible fortalecer los vínculos familiares del privado de la libertad con su familia que debe estar acompañado de un plan de vida durante la permanencia en el Centro de Rehabilitación por el tiempo que dure su condena, considerando que la familia es un sistema integral constituido por todos sus miembros; por lo tanto este Organismo de Justicia considera que se ha vulnerado el derecho al vínculo familiar, como lo dispone el artículo 51 numeral 2° de la Constitución.

SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82 consagra la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual "...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial dice "**Principio de seguridad jurídica.-** Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas." En tal virtud, cualquier acto proveniente de las diferentes funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional, especialmente a la Constitución de la República como normativa fundamental, y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad.

La Corte Constitucional en sentencia Nro. 284-15-SEP-CC, caso Nro. 2078-14-EP, expuso lo siguiente:

"...El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema y cuya observancia debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. De esta manera, a través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza a la ciudadanía respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto, ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cuál será el procedimiento o tratamiento al que se someterá un caso en particular, por lo tanto, en función a la seguridad jurídica, las autoridades en general y aquellas investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normativa, tal y como se establece en el Art. 82 de la Norma Suprema..."

Por lo visto, el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de las distintas funciones públicas, y así lo sostiene el

máximo organismo de interpretación constitucional en sentencia No. 045-15-SEP-CC, en la que expuso que:

"...La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita."

En consecuencia, la seguridad jurídica implica la debida observancia y aplicación de las normas jurídicas de cualquier rango, previamente establecidas, generadas para el desarrollo armónico de la sociedad, cuyo quebrantamiento arbitrario implica violación de derechos. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

La administración pública es un sistema necesario para el ordenamiento de un Estado; sin embargo, todos estos poderes deben estar subordinados a la Constitución. El Estado constitucional de derechos es una etapa superior del Estado social de derechos y un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a leyes, con énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas. Por otro lado, al decir que todas las actuaciones de los poderes públicos deben, obligatoriamente, estar subordinadas a la Constitución, entendemos que los delegatarios del Estado deben actuar con estricto cumplimiento a la Norma Suprema y más leyes lo cual conlleva a que un acto emanado de la administración pública debe brindar las suficientes garantías sobre la seguridad jurídica.

En el presente caso, existe normativa previa, clara y pública, el Libro III del Código Orgánico Integral Penal que hace referencia a la Ejecución de la Pena y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que regulan, norman el comportamiento de las personas PPL durante su permanencia en los centros de rehabilitación social. El Art. 726 del COIP establece el procedimiento para sancionar las faltas disciplinarias, disponiendo que su trámite será breve, sencillo, oral, respetándose el debido proceso y el derecho a ser escuchado por sí mismo o a través de una defensora o defensor particular. En cuanto a las sanciones el Art. 725 ibídem dispone que se impondrán dependiendo de la gravedad y reincidencia, las que deberán justificarse en virtud de la proporcionalidad y característica de la falta cometida. El inciso final del Art. 12 del Reglamento del Sistema nacional de Rehabilitación Social dispone que: en caso de que una persona privada de libertad manifieste comportamiento violento o que se trata de una persona de extrema peligrosidad, con el fin de precautelar la seguridad del Centro y de las otras personas privadas de libertad, se podrá disponer su internamiento en otro Centro que preste las seguridades necesarias.

En la presente causa, de la prueba presentada por la parte accionada, específicamente de la revisión del proceso disciplinario instaurado en contra de los PPL Morales Washington Stalyn

y Revelo Martínez Byron se desprende que la persona accionante no fue notificada con el inicio de dicho procedimiento, pues no existe constancia de dicho acto y lo que es más no fue escuchado en audiencia en la forma como lo dispone el numeral 2 del Art. 726 del Código Orgánico Integral Penal, sin que exista constancia de dicha audiencia, pues de la lectura de la consideración TERCERA.- ELEMENTOS PROBATORIOS, en esta se hace relación a que: “La persona privada de la libertad Morales Washington Stalyn a través de su abogada defensora, no realiza ninguna observación al parte de seguridad y manifiesta que con la prueba aportada el Director del Centro resuelva conforme a derecho; y, en lo referente a la persona privada de libertad Narváez Proaño Estevan David a través de su Abogada defensora, Dra. Janeth Cadena Villarreal no realiza ninguna observación al parte de seguridad y evidencias, por lo que solicita al señor Director resuelva conforme a derecho”, por lo tanto de esta resolución se desprende claramente que el accionante Byron Jaime Revelo Martínez no ha intervenido en audiencia alguna que se haya convocado para este efecto, evidenciándose claramente la violación al Art. 82 de la Constitución de la República, toda vez que se ha tomado una decisión sin que se haya instaurado un procedimiento en la forma que lo exige el COIP, y sin que exista el sustento jurídico o la aplicación de las normas existentes para este tipo de casos, lo que ha sido ratificado con la intervención de los accionados, ya que pese a haberse requerido por parte de uno de los juzgadores se determine los motivos para el traslado del PPL, así como también se presente la documentación de respaldo que ha servido de motivación para dicha disposición, no se ha incorporado la requerida, siendo obligatoria para este tipo de casos; se tomó una decisión en base a un parte elaborado por guías penitenciarias sin que se haya otorgado al PPL su derecho a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, violentándose también su derecho a la defensa.

DEL DEBIDO PROCESO, DEL DERECHO A LA DEFENSA Y LA MOTIVACIÓN.- El debido proceso en nuestra legislación se lo concibe como un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo de un procedimiento, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos. Al respecto nuestra Constitución de la República en su Art. 76 manifiesta que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas y entre ellas encontramos a las contenidas en el numeral 7 de dicho cuerpo legal que textualmente manifiesta: “...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se

presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional al referir sobre la violación al debido proceso en la garantía de motivación ha expresado: A criterio de esta Corte, la obligatoriedad de la motivación de las decisiones jurisdiccionales se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para tutelar las situaciones jurídicas de los individuos ante el poder estatal y, en particular, de una correcta administración de justicia. A su vez, solo habría motivación cuando la ley ha sido aplicada e manera pertinente al caso que se decide. Consecuentemente, la motivación se configura como una garantía del derecho a la defensa porque mediante ella se busca verificar que el juez haya tomado en consideración, de manera adecuada, lo alegatos manifestados en ejercicio del derecho de defensa. Bajo estas consideraciones este Organismo de Justicia también considera que se ha violentado la garantía del debido proceso, en lo relacionado al derecho a la defensa y principalmente a la motivación, toda vez que el accionado en ningún momento ha podido justificar que razones le permitieron determinar que la conducta de Byron Jaime Revelo Martínez constituye una falta grave, el fundamento jurídico y fáctico para someterlo al régimen de máxima seguridad, justificación que es inclusive requisito legal tal como lo dispone tanto el Art. 725 del COIP como el inciso último del Art. 12 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, al indicar que previo a imponer una sanción o disponer el internamiento en otro centro, se debe justificar las razones por las cuales se sanciona o se lo hace. En la causa se ha dispuesto el traslado del ciudadano Byron Jaime Revelo Martínez, argumentando razones de seguridad por parte del Director del Centro, razonamiento que no se encuentra justificado, más aún cuanto es deber del Estado proveer las instalaciones adecuadas a fin de los privados de libertad tengan el espacio respectivo para el cumplimiento de su condena. Atento a lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el Cantón Tulcán, Provincia del Carchi **RESUELVE ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** presentada por el ciudadano BYRON JAIME REVELO MARTINEZ, en contra del doctor Francisco Aguilar Pazos, en calidad de Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Tulcán, por considerar que se han vulnerado los derechos establecidos en el Art. 51, 82 de la Constitución el derecho a la seguridad jurídica, el derecho al Debido Proceso en las garantías básicas del Art. 76 numeral 7 literales c), h) y l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Se deja sin efecto por tanto, la notificación y autorización de traslado ordenados en los memorandos No. SNAI-STPSP-2020-1645-M, de fecha Quito, D.M., 16 de octubre de 2020 y SNAI-OTOLEI-2020-1859-M, que se deja anotados en este fallo.

En tal virtud, de conformidad, a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone la reparación integral ordenando el traslado inmediato del privado de libertad Byron Jaime Revelo Martínez del Centro de Rehabilitación Social, Regional de Latacunga, al Centro de Privación de la Libertad de la ciudad de Tulcán, debiéndose observar las debidas precauciones y seguridades para su traslado.

Como garantía de no repetición se dispone que el señor Director y personal jurídico del Centro de Rehabilitación Social de Tulcán, reciban capacitación sobre Derechos Fundamentales, luego de quince días de ejecutoriada la presente sentencia.

Disculpas públicas que deberán hacerlas en la página web institucional del Centro de Rehabilitación de Tulcán, por el tiempo de una semana y por una sola vez en uno de los diarios o semanarios que circulan en esta provincia del Carchi, cuyo texto, previo a su publicación, deberá ser puesto a consideración del Tribunal para su aprobación.

Para el cumplimiento de esta sentencia, se dispone Delegar a la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Tulcán, autoridad que deberá informar periódicamente sobre este cumplimiento como lo determina el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ejecutoriada la Sentencia se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

ESCOBAR JACOME MARLON PATRICIO

JUEZ(PONENTE)

OBANDO CASTRO ANA ELIZABETH

JUEZA

BECERRA ARELLANO HERNANDO NEPTALI

JUEZ